

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, notificada electrónicamente el día 18 de febrero de 2026, Cornare **AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415, en calidad de autorizado, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020- 256850, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

1.1. Que en la mencionada Resolución en su artículo segundo, la Corporación **NO AUTORIZA EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415, para el individuo arbóreo identificado con número ID (5) de la especie Laurel (*Nectandra acutifolia*) ya que cuenta con buen estado estructural y fitosanitario en general, de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo

2. Que mediante Auto **AU-01063-2026** del 24 de marzo de 2026, notificado personalmente a través de medio electrónico el día 24 de marzo de la misma anualidad, la Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución **RE-00482-2026** del 17 de febrero de 2026, interpuesto mediante radicado CE-03560-2026 del 25 de febrero de 2026, y se ordena de oficio la evaluación técnica de este radicado, así como también, se ordena realizar nueva visita técnica en el predio con FMI 020-256850, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia, con el fin de verificar las condiciones del individuo arbóreo con ID 5, según inventario forestal

II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado **CE-03560-2026** del 25 de febrero de 2026, el señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución **RE-00482-2026** del 17 de febrero de 2026, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Dentro del ARTICULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor JULIO CESAR RESTREPO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415 en calidad de autorizado,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

para el individuo arbóreo identificado con número ID (5) de la especie Laurel (*Nectandra acutifolia*) ya que cuenta con buen estado estructural y fitosanitario en general., de acuerdo con las consideraciones del presente acto administrativo.

Una vez iniciado el proceso de aprovechamiento identificamos que el árbol ID (5), es un árbol frutal de aguacate (*Persea americana*), como se evidencia en el registro fotográfico por lo anterior solicito poderlo aprovechar...”

III- ANÁLISIS PROBATORIO

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y según lo ordenado en el Auto AU-01063-2026 del 24 de marzo de 2026, mediante el cual se abre a pruebas un recurso de reposición, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a evaluar el radicado CE-03560-2026 del 25 de febrero de 2026, y del cual se generó el informe técnico IT-01955-2026 del 10 de abril de 2026, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

“... **25. OBSERVACIONES:** En la resolución RE-00482-2026 se autoriza el aprovechamiento de (13) individuos forestales de los (14) solicitados y se niega el aprovechamiento de uno (1) identificado con el ID (5) en el inventario forestal, por presentar buenas condiciones generales. Por ende, la reposición forestal quedó por la siembra de (48) individuos arbóreos de especies nativas. Posteriormente, el usuario por medio del radicado CE-03560-2026 solicita que se autorice el árbol (5) que quedó faltando, ya que después de despejar la zona con la tala de los árboles autorizados, evidenciaron que no presentaba condiciones favorables. Y mediante el auto AU-01063-2026 se abre a pruebas un recurso de reposición de la solicitud indicada anteriormente.

Al momento de evaluar el radicado CE-03560-2026, se verifica la resolución de autorización y se encuentra que la tabla que relaciona los árboles autorizados para tala, tiene un error en la disposición de los volúmenes, por lo tanto, es una información que se debe ajustar.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	<i>Myrcia popayanensis</i>	Arrayán	0,2	0,1	0,000005	0,000005	Taa
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	4,6	3	0,00004	0,00004	Taa
Euphorbiaceae	<i>Crotón magdalenensis</i>	Drago	2,5	1,6	0,00003	0,00003	Taa
Urticaceae	<i>Cecropia angustifolia</i>	Yarumo	0,4	0,2	0,000005	0,000005	Taa
TOTAL			13	7,7	4,9	0,00008	

Información para ajuste

Tabla de la resolución

Adicionalmente, el 2 de marzo del presente año se realiza visita técnica para verificar el estado del árbol (5) conforme lo indicado. Se encuentra entonces que todos los árboles autorizados fueron talados y el individuo de interés en realidad corresponde a la especie Aguacate (*Persea americana*) y efectivamente, cuenta con varias heridas distribuidas en el fuste y ramas, según lo informado por el acompañante, ocasionadas anteriormente por las retroexcavadoras del proyecto urbanístico para bajar aguacates. De acuerdo con esto, se considera viable reponer la resolución, autorizando la tala de este árbol por sus condiciones fitosanitarias y estructurales.



De acuerdo con esta información, se aclara y repone la resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, así:

ARTICULO PRIMERO: autorizar el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural al señor JULIO CESAR RESTREPO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415, en calidad de autorizado, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-256850, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	Myrcia popayanensis	Arrayán	2	0,2	0,1	0,000005	Tala
Cupressaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	4	4,6	3	0,00004	Tala
Euphorbiaceae	Crotón magdalenensis	Drago	5	2,5	1,6	0,00003	Tala
Urticaceae	Cecropia angustifolia	Yarumo	2	0,4	0,2	0,000005	Tala
Lauraceae	Persea americana	Aguacate	1	0,6	0,4	0,000008	
TOTAL			14	8,3	5,3	0,00008	

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor JULIO CESAR RESTREPO HOYOS, para que dé cumplimiento a lo siguiente: Realice acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, así:

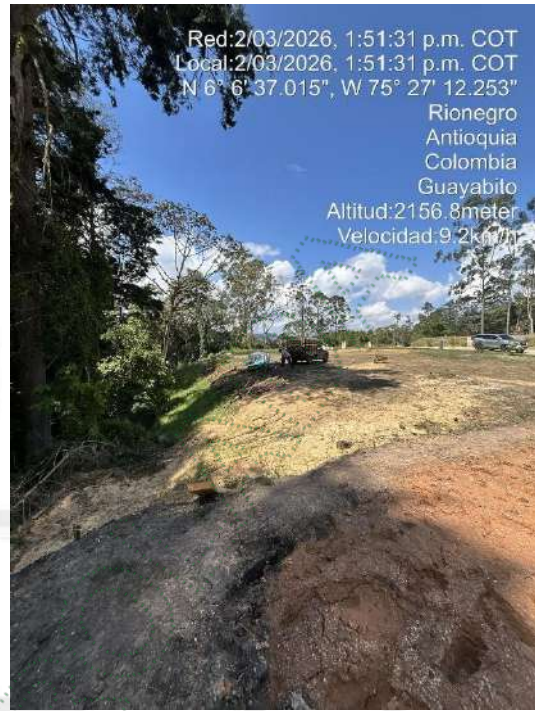
Realizar la siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas, y una relación de 1:4 para especies nativas, en el mismo predio objeto del aprovechamiento, en este caso el interesado deberá plantar $(4 \times 3 = 12) + (10 \times 4 = 40) = 52$ individuos arbóreos de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

Otras situaciones encontradas en la visita: Además de verificar el estado del árbol objeto de reposición, se evidenció que en el predio no se encontraba la madera producto del apeo de los árboles y se encontró un pequeño camión

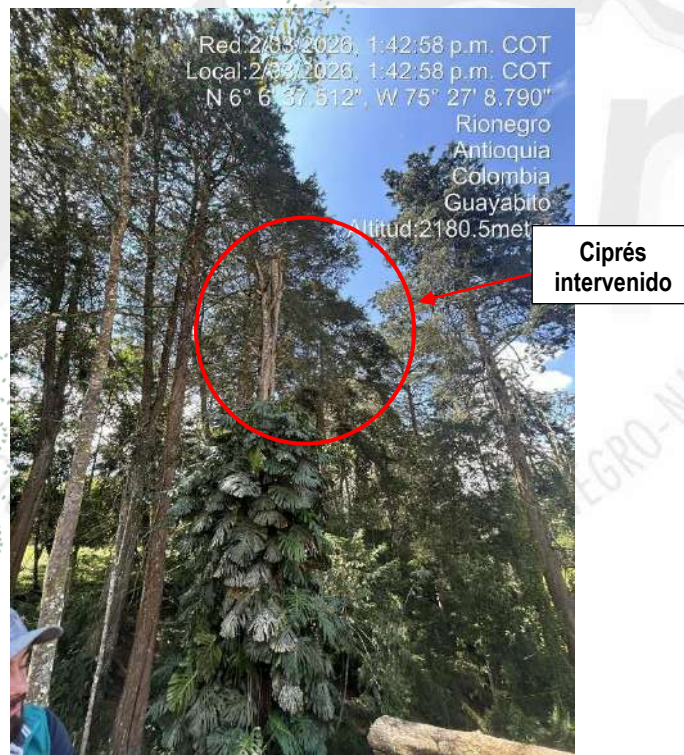
Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

montando los últimos orillos, por lo que se le pregunta al encargado del carro e informa que la madera se la llevaron para el municipio de La Ceja y que no se solicitaron los respectivos salvoconductos de movilización.



Adicionalmente, se observa que uno de los árboles del sector de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) que no era objeto de solicitud ni autorización, fue intervenido hasta la mitad del tronco, eliminando completamente la copa del árbol, lo que se considera una tala sin permiso.



Por lo anterior, se deberá reponer el árbol talado sin autorización en una relación 1:3, es decir, además de la compensación establecida en la resolución que autoriza, se deberán sembrar (3) arboles más de especies nativas con una altura mínima de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

26. CONCLUSIONES:

- Se aclara y repone la resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, así:

ARTICULO PRIMERO: autorizar el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural al señor JULIO CESAR RESTREPO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415, en calidad de autorizado, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-256850, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor JULIO CESAR RESTREPO HOYOS, para que dé cumplimiento a lo siguiente: Realice acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, así:

Realizar la siembra de especies nativas en una relación 1:3 para especies exóticas, y una relación de 1:4 para especies nativas, en el mismo predio objeto del aprovechamiento, en este caso el interesado deberá plantar $(4 \times 3 = 12) + (10 \times 4 = 40) = 52$ individuos arbóreos de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

- *Además de verificar el estado del árbol objeto de reposición, se evidenció que en el predio no se encontraba la madera producto del apeo de los árboles y se encontró un pequeño camión montando los últimos orillos, por lo que se le pregunta al encargado del carro e informa que la madera se la llevaron para La Ceja y que no se solicitaron los respectivos salvoconductos de movilización. Adicionalmente, se observa que uno de los árboles del sector de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) que no era objeto de solicitud ni autorización, fue intervenido hasta la mitad del tronco, eliminando completamente la copa del árbol, lo que se considerará una tala sin permiso...*

IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo de la Resolución RE-00460-2026 del 17 de febrero de 2026

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Así mismo el Artículo 77, *Ibidem* establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrilla fuera del texto)*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte expuso que: "El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que según la ley 99 de 1993, trae a colación los principios generales del medio ambiente, como se puede ver a continuación: "...artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

V- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1 Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

De acuerdo al análisis técnico y jurídico realizado al expediente ambiental, se pudo identificar que en la Resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, en su artículo primero, en la tabla que relaciona los volúmenes de los árboles autorizados, se cometió un error formal, por lo cual, se corregirá de oficio la información contenida en la tabla de la Solución antes mencionada. Aunado a esto y en virtud del Recurso de Reposición interpuesto, se procedió a realizar visita en el predio de interés, esto con el fin de verificar la viabilidad de autorizar el individuo arbóreo con ID 5, según inventario forestal, por tal razón y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-01955-2026 del 10 de abril de 2026, y que, de acuerdo a sus observaciones y conclusiones, se procederá a autorizar el árbol identificado con ID 5 de la especie Aguacate (*Persea americana*), En este sentido, se repondrá la Resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, lo cual se establecerá en el resuelve del presente acto Administrativo

Por otro lado, y dado que mediante radicado CE-07387-2026 del 24 de abril de 2026, se allegó correspondencia externa denominada “Evidencia de reposición”, la Corporación le informa, que esta será evaluada dentro de los tiempos que cuenta para evaluación de control y seguimiento, dado que este radicado, llegó posterior a la expedición del informe técnico IT-01955-2026, no se tuvo en cuenta, siendo así, este será evaluado, y se conceptuará sobre la información entregada posteriormente

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER Y MODIFICAR el artículo primero de la Resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, en el sentido de incluir un individuo arbóreo, para que en adelante quede así:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 98.772.415, en calidad de autorizado, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-256850, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, Antioquia, para la siguiente especie:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	<i>Myrcia popayanensis</i>	Arrayán	2	0,2	0,1	0,000005	Tala
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	4	4,6	3	0,00004	Tala
Euphorbiaceae	<i>Crotón magdalenensis</i>	Drago	5	2,5	1,6	0,00003	Tala
Urticaceae	<i>Cecropia angustifolia</i>	Yarumo	2	0,4	0,2	0,000005	Tala
Lauraceae	<i>Persea americana</i>	Aguacate	1	0,6	0,4	0,000008	
TOTAL			14	8,3	5,3	0,00008	

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el artículo tercero de la Resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, para que en adelante quede así:

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

Realice acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, así:

1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación **1:3** para especies exóticas, y en una relación de **1:4** para especies nativas, en el mismo predio objeto del aprovechamiento, en este caso el interesado deberá plantar **(4 x 3 = 12) + (10 x 4 = 40) = 52 árboles** de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino creso (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros nativos. La altura de las plántulas deber ser de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

(comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La compensación deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una **vigencia de un (01) mes después de realizado el aprovechamiento**, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Parágrafo. INFORMAR Solo se concede la opción de siembra ya que se deberá restaurar la zona cercana al afluente

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que las demás condiciones y obligaciones de la Resolución RE-00482-2026 del 17 de febrero de 2026, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, para que realice la reposición del individuo forestal talado sin permiso, conforme la información del numeral "Otras situaciones encontradas en la visita", de la siguiente forma:

- Reponer en el término de un (01) mes, el árbol talado sin autorización en una relación **1:3**, es decir, además de la compensación establecida en la resolución que autoriza, se deberán sembrar (3) arboles más de especies nativas con una altura mínima de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de las medidas que pudieran llegar a tomarse, es especial las contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR RESTREPO HOYOS**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150646550

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón

Revisó y Aprobó: Abogado Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico 

Fecha: 28-04-2026

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02